



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA.
DEMANDADO: ARNOVI ARCOS VALENCIA.
RADICADO: 910013184001-2023-00211-00.

Leticia, Amazonas, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés
(2023).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de forma que le son propios, el Juzgado


RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA** en contra del señor **ARNOVI ARCOS VALENCIA**.
- 2.- Dese a la presente demanda el trámite de procedimiento verbal de conformidad a lo contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código de General del Proceso.
- 3.- Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público concediéndole el término de 20 días para que se pronuncie.
- 4.- De conformidad al artículo 55 del C. G. del P. **OFÍCIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Amazonas, Centro Zonal Leticia, para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la correspondiente comunicación, designe un(a) Defensor(a) de Familia para que actúe en este asunto en representación de los menores **JASCDARY JELITHZA ARCOS FIGUEROA y KENNIER DAVID ARCOS FIGUEROA**. Por Secretaría notifíquese al defensor designado concediéndole el término de 20 días para que se pronuncie.
- 5.- A cargo de la parte demandante notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro de los veinte (20) días siguientes de su notificación personal, ejerza el derecho de defensa por conducto de apoderado judicial. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONÓZCASE personería a la doctora **PAULA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

7.- En lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Florencia – Caquetá y la Oficina de Catastro de la ciudad de Bogotá, la abogada deberá acreditar que realizó las solicitudes a dichas entidades sin que estas hubieren sido atendidas (Núm. 1º, Art. 85 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023 se
notifica la presente providencia por anotación en estado
electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.